

RV: Alegatos de Sustentación - Rad. 61359

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/06/2022 4:04 PM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Sustentación de casación 61359

De: javier.pabon@apoyojuridico.co <javier.pabon@apoyojuridico.co>**Enviado:** lunes, 6 de junio de 2022 2:54 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Alegatos de Sustentación - Rad. 61359

Buenas tardes,

Por medio del presente allego los correspondientes alegatos de sustentación del recurso de casación dentro del siguiente proceso

Magistrado Ponente: Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa

Delito: Lesiones personales dolosas con perturbación funcional de carácter permanente

Acusado: JOHN MANUEL POSADA MONTERO

Rad. 11001600004920110091801 – Interno 61359

Lo anterior, para los efectos procesales correspondientes.

Cordialmente,

Javier Darío Pabón Reverend

Abogado

Apoyo Jurídico

Cel. 310 2997104

www.apoyojuridico.co

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL
Atn. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa - Magistrado Ponente
E. S. D.

Ref. *Proceso penal – procedimiento abreviado.*
Delito: Lesiones personales dolosas con perturbación funcional de carácter permanente
Acusado: JOHN MANUEL POSADA MONTERO
Rad. 11001600004920110091801 – Interno 61359

Asunto: Alegatos de sustentación – Recurso de casación

Honorables Magistrados,

JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la víctima reconocida en el proceso, señor JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO, recurrente en casación, por medio del presente escrito **procedo a allegar el escrito de sustentación de recurso** en los términos previstos por el Acuerdo 020 de 20 de abril de 2020, de conformidad con lo ordenado en auto de 27 de abril de 2022, dictado por el Magistrado Ponente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Teniendo en cuenta que al momento de formular la demanda de casación se ha procedido a realizar un análisis pormenorizado de cada uno de los cargos, he de manifestar inicialmente que me reitero en la sustentación que en dicho escrito he realizado de cada uno de los dos cargos presentados en la demanda. Asimismo, teniendo en cuenta que el presente escrito tiene un límite máximo de páginas de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 020 de 2020, procederé a brindar una breve síntesis de la exposición de los problemas jurídicos que estima esta parte que deben ser resueltos, teniendo en cuenta cada uno de los cargos propuestos.

1. Primer Cargo: Violación indirecta de la ley sustancial – Falso juicio de existencia por suposición.

En el presente caso, en esencia considera el recurrente que la Corte Suprema de Justicia debe abordar un problema que se encuentra plasmado a lo largo de todo el fallo de segunda instancia: la naturaleza y alcance de las estipulaciones probatorias. Tal y como se señaló en la demanda de casación, a la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, se le enrostran los siguientes errores de hecho:

- 1) Tener como prueba pericial por suposición, sin que ella exista, el dictamen médico de la Doctora Giovana Lisa Tarallo Romo.
- 2) Tener como prueba pericial por suposición, sin existir, el dictamen médico del Doctor Óscar Armando Sánchez.
- 3) Tener como prueba pericial por suposición, sin existir, el informe neuropsicológico de la Doctora María Claudia Angulo.

En general, el Tribunal se centra en solo un aspecto de los informes, el grado de alcoholemia del señor JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO. El estado de alicoramiento del señor CASTAÑO GIRALDO nunca fue desconocido a lo largo del proceso, ni por la Fiscalía General de la Nación, ni por el señor JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO. Su propia versión reconoce esta circunstancia. En consecuencia, la pregunta probatoria que debe resolver la Corte Suprema de Justicia: ¿Teniendo en cuenta los hechos que fueron estipulados por las partes, cuál es el alcance probatorio que tienen los mismos?

Para el *ad quem*, las estipulaciones probatorias suponen un mecanismo anticipado de introducción de pruebas, lo que es ajeno a la naturaleza de esta institución procesal.

Para efectos de mostrar un ejemplo de lo anterior, téngase en cuenta lo siguiente que se expuso en la sentencia de segunda instancia. Señala la sentencia objeto del recurso a folios 13 a 15:

6) A través de la figura de las estipulaciones probatorias se determinó que no se debatirían “los hechos o circunstancias de las valoraciones periciales” que se encuentran en los exámenes médico legales realizados por los galenos Giovanna Lisa Tarallo Romo y Óscar Armando Sánchez, así como el examen neuropsicológico de la doctora María Claudia Angulo. En ellos se plasmó:

(...)

Respecto a la embriaguez clínica encontró “una alcoholemia de 195 mg/d, se correlaciona clínicamente con una embriaguez alcohólica de tercer grado, la cual se configura con la presencia de un cuadro que incluye desde un conjunto de signos como: nistagmus espontáneo, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación; hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lagunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia -estupor,

coma- todo esto analizado dentro del contexto del caso específico. Este estado implica una alteración completa de la esfera mental y neurológica en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio y, por ende, de la capacidad de la persona para efectuar actividades de riesgo”.

(...)

(Subrayado por fuera del texto original)

Obsérvese con cuidado los apartes que se han subrayado que corresponde al documento elaborado por la Doctora TARALLO ROMO. En el aparte citado, es claro que su concepto no establece cómo estaba el señor CASTAÑO GIRALDO al momento de ser ingresado al servicio de urgencias. En otras palabras su enunciación no es un hecho, sino que es una descripción de lo que podría llegar a significar tener un nivel de alcohol en la sangre como el que tenía el señor CASTAÑO GIRALDO.

Obsérvese que en el texto claramente se señala “que incluye desde”, “hasta”, “todo esto analizado dentro del contexto del caso específico”. En otras palabras, el dictamen de la Doctora TARALLO ROMO no incorpora un hecho, sino unos parámetros de interpretación, que en ningún caso fueron aterrizados al caso del señor JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO. No hay una prueba pericial que indique qué significa ese nivel de alcoholemia para el caso específico de quien figura como presunta víctima dentro del proceso. Tampoco nadie en el proceso señaló qué se debe entender por “nistagmus”, “disartria”, “alteración en la convergencia ocular”, “aumento del polígono de sustentación”, entre otros. Sin embargo, la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá sí supuso esa opinión pericial, sin que exista.

En el fallo de segunda instancia, se logra evidenciar la suposición de la opinión pericial, en el siguiente aparte de la sentencia:

9) Así, aunque el agredido afirma que sostuvo una discusión con el procesado no deviene certero, con el estándar exigido por la legislación para condenar, que haya sido éste quien le asestó un golpe. Al respecto, dado el importante estado de ebriedad que presentaba el testigo, la dificultad para recordar, el hecho no menos relevante que ciertos apartes de lo narrado obedecen a lo que le contaron otras personas -quienes no testificaron-, se echa de menos alguna prueba de corroboración periférica, sin que con ello se tarife la prueba, ni mucho menos, sino con el objeto de efectuar una evaluación en conjunto que contribuya a esclarecer lo ocurrido.

10) Por ello, ante una situación de esta índole y bajo circunstancias tan específicas como las del presente caso, adquiere relevancia el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 al exigir la tarea de acreditar con suficiencia la comisión de un ilícito con el fin de llegar a un conocimiento mas allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad de quien se ve inmerso en una acusación. Cabe destacar que, en caso de no cumplirse con dicho parámetro, la presunción de inocencia como garantía constitucional prevalece y su consecuencia es declarar la absolución del acusado.

En este sentido, si bien el delegado fiscal presentó la declaración del ofendido, no allegó otros elementos para otorgar una coherencia esencial a lo descrito por aquel, máxime cuando estaba seriamente afectado en sus sentidos perceptivos.

(Subrayado por fuera del texto original)

Es cierto que el señor CASTAÑO GIRALDO, en su declaración, señaló que como consecuencia de la agresión sufrida ha sufrido problemas con la memoria, pero ello no significa que no se acuerde de nada, ni mucho menos que no se acuerde de lo que ocurrió el día que fue agredido. Eso lo está asumiendo el Tribunal a partir de la suposición de unas pruebas periciales que no existen. En el proceso no hay una prueba que indique que el señor CASTAÑO GIRALDO no podía recordar lo ocurrido el día en que fue agredido, ni mucho menos que no pudiera recordar quién lo agredió. Eso lo supuso el Tribunal.

En el proceso penal no existe una prueba que indique qué implicaba para el caso específico del señor CASTAÑO GIRALDO tener una alcoholemia de 195 mg/d. Eso también lo supuso el Tribunal.

Lo que supuso el Tribunal, lo supuso porque entendió que las estipulaciones probatorias le permitían suponer opiniones periciales que no existían. Los hechos estipulados están claramente señalados en la audiencia de juicio oral (así como en la audiencia concentrada), y en ningún aparte de dichas audiencias, escuchará la Honorable Corte Suprema de Justicia ni que el señor CASTAÑO GIRALDO no podía recordar lo que le ocurrió esa noche, ni tampoco que él estuviera tan embriagado que no estuviera en capacidad de comprender lo que estaba ocurriendo a su alrededor.

En consecuencia, todo el ejercicio argumentativo realizado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, corresponde a un ejercicio de suposición probatoria fundado en un errado entendimiento de lo que es una estipulación probatoria. Dado que no es este el espacio para recordarle a la Honorable Corte Suprema de Justicia su propia jurisprudencia, sí conviene recordar que la naturaleza de esta institución es la de dar por probados hechos jurídicamente relevantes. En conclusión, la Honorable Sala de Casación Penal encontrará, tras analizar la actuación surtida, que el *ad quem* encontró probados los siguientes dos hechos, tras suponer una prueba pericial que no existía en el proceso:

- Que el señor JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO al momento de ser agredido, se encontraba en un nivel de embriaguez tan elevado que no le permitía dar cuenta de la manera como sufrió las lesiones, ni quién se las causó.
- Que la secuela de pérdida de memoria que ha sufrido el señor JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO como consecuencia de las lesiones sufridas, le impiden recordar cómo fue agredido, y quién lo agredió.

Se reitera, que lo aquí expuesto debe ser entendido en consonancia con el desarrollo del cargo propuesto en la demanda de casación.

2. Segundo cargo: Violación indirecta de la ley sustancia - Falso juicio de raciocinio.

Según se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia, tal y como se reseñó en la demanda de casación, el falso raciocinio se concreta en una equivocación en el proceso de valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual, entra en contradicción con un razonamiento lógico y/o científico que conlleva a una conclusión errada. Cuando ello es alegado en una demanda de casación, como se ha hecho en el presente caso, el casacionista debe hacer notar la conclusión absurda a la que arribó el juez de segundo grado como resultado de un equivocado razonamiento.

Para ello, el suscrito recurrente procedió en la demanda a formular una serie de errores de hecho a los que arribó el *ad quem* como consecuencia del falso raciocinio que se le endilga. Se trata de cuatro errores de hecho (el numeral 2º de la demanda no está completamente formulado, por lo que no se incluye aquí).

- 1) Dar por probado, sin estarlo, que el testigo y víctima JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO no podía recordar lo ocurrido en la noche en que ocurrieron los hechos objeto del proceso penal.
- 3) No dar por probado, estándolo, que el testigo y víctima JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO dio cuenta que por el tipo de lesiones que sufrió, era imposible que se hubiera causado todas las lesiones sufridas en su rostro y cabeza como consecuencia de una caída.
- 4) No dar por probado, estándolo, que para poder sufrir las lesiones que sufrió el señor JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO debía necesariamente existir dos impactos en su integridad, siendo uno de ellos la caída al suelo.
- 5) Dejar de valorar hechos relatados por el testigo que permiten inferir con grado de certeza la autoría de las lesiones en cabeza del acusado JOHN MANUEL POSADA MONTERO.

Como parte del desarrollo del cargo, el suscrito recurrente procedió a presentar cinco inferencias lógicas a las que llegó el Tribunal, a partir de los errores enrostrados. Reiterando uno de los puntos planteados en la demanda, conviene señalar que de los hechos ocurridos había únicamente tres personas que presenciaron los hechos: 1) El señor WILLIAM CAICEDO (ya fallecido); 2) La

víctima JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO; y 3) El acusado JOHN MANUEL POSADA MONTERO.

En consecuencia, sorprende que el reparo final del Tribunal sea que no haya más elementos de convicción. Todo lo relacionado con las lesiones y la incapacidad médico legal ya se había dado por probado a través de las estipulaciones probatorias, y el tema de la autoría solo podía ser probado a través de JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO, y en su defecto, con el acusado. En consecuencia, todo el cargo de falso juicio de raciocinio descansa en el evidente desconocimiento de las reglas de valoración probatoria, tanto por su fundamento lógico, como por las reglas estrictamente jurídica.

En criterio de esta parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia debe abordar dos problemas jurídicos a resolver, al resolver el cargo propuesto:

- 1) ¿Es posible que un juez condene a una persona a partir de estipulaciones probatorias y un testigo de cargo?
- 2) En el evento de que el único testigo haya reconocido estar alicorado, ¿qué reglas probatorias debe seguir el fallador para establecer si lo mencionado por el testigo merece credibilidad, o no?

Según lo ha expuesto esta parte, es claro que en este punto, esta parte considera que ante un caso con un único testigo, salvo que se logre demostrar alguna circunstancia que permita demostrar que el testigo ha mentado o no podía percibir lo que dice que percibió, su declaración únicamente puede ser juzgada a partir de su lógica y coherencia interna.

Precisamente el primer cargo permite abordar la primera de las hipótesis planteadas: ¿Estaba demostrado que el testigo no podía recordar lo ocurrido debido a sus secuelas o a su nivel de alicoramiento al momento del accidente? Según se ha visto, no hay ningún elemento de juicio que le hubiese permitido al *ad quem* llegar a esa conclusión. Si llegó a esa conclusión, según se ha visto atrás, es porque supuso la existencia de esas pruebas a partir de un erróneo entendimiento de la institución de las estipulaciones probatorias.

Frente a las dos inquietudes que se han planteado atrás, esta parte procedió en la demanda de casación a aportar un recuento de jurisprudencia relevante que le permitirá a la Corte arribar a la conclusión de que al no existir una prueba que le permita al juzgador desechar la credibilidad o eficacia del testimonio, debe analizarlo a partir de su coherencia interna (que sea una exposición lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio).

Obsérvese, por ejemplo, que el Honorable Tribunal de Bogotá, en su Sala de Decisión Penal procedió a señalar lo siguiente en la sentencia recurrida (Folio 18):

b) El deponente se contradijo en ciertos aspectos sobre lo que sucedió esa noche, como quiera que a pesar de que señaló que se encontraba solo y que cuando recibió el golpe en la cabeza se desplazó hacia un árbol, después, a lo largo de su narración expuso otros detalles en donde dejó ver su estado de inconsciencia durante el evento: *“había una persona que era como el celador del otro parqueadero de Galerías, que es un parqueadero de cielo abierto, y fue mi amigo William Caicedo quien fue el que hizo la manifestación, yo estaba tirado en el suelo, en un charco de agua, él me logró levantar y me llevó al árbol, y ahí me sentó y me recosté”*.

Ninguna contradicción hay aquí: Al revisar en detalle la versión del señor JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO, él es claro en el sentido de que cuando él cae al piso, quien lo ayuda es su amigo WILLIAM CAICEDO, y que ni el acusado ni el vigilante que estaría en el otro parqueadero le brindaron ningún tipo de apoyo. No hay ninguna contradicción como la que presenta el fallo. Ocurre, sin embargo, que el Tribunal tergiversa la versión del señor CASTAÑO GIRALDO, pero no en el sentido de interpretar de sus palabras cosas que no son, sino por haber alterado el alcance de afirmaciones dadas en un contexto, y utilizadas en otro. A renglón seguido de la cita anterior, se observa lo siguiente:

c) El Tribunal no descarta que se haya presentado alguna discusión entre José Danilo Castaño y JOHN MANUEL POSADA, sin embargo no es claro para esta instancia lo que realmente ocurrió aquella noche y tampoco existe certeza en torno a la manifestación planteada por el agredido en punto a que haya sido el acusado quien lo golpeó. Ello, porque aunado a los anteriores escenarios donde ya se ve comprometido el proceso de rememoración del testigo, también se añade la precisión que realizó en audiencia: *“le aclaro, las manifestaciones las hicieron las dos personas que me recogieron, William Caicedo y Luis Linares, la hija de Luis Linares, Karen, y William Caicedo Chona... fue lo que ellos me contaron”*.

El señor JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO, sí dijo en su declaración que algunas de sus manifestaciones las tomaba de lo que le habían dicho los señores WILLIAM CAICEDO, LUBÍN LINARES, KAREN LINARES y WILLIAM CAICEDO CHONA. Sin embargo, esa precisión del testigo únicamente la hizo en relación con las afirmaciones de lo que ocurrió después de que él fue agredido. Esa afirmación no fue emitida por el testigo para intentar demostrar que todo su relato derivaba de lo que le habían contado, sino únicamente ese punto.

Obsérvese, entonces, que el Tribunal ha venido señalando que el proceso de rememoración del testigo aparece comprometido -cuando en ningún momento consta tal falta de rememoración, salvo por las dos afirmaciones recién vistas y desvirtuadas-. En consecuencia, hay un evidente error de valoración de la prueba testimonial de la presunta víctima, porque si bien cita apartes de lo que el testigo sí dijo, organiza las citas e ideas de forma tal que lleva a que el testigo “diga” cosas que no dijo. Precisamente por ello, y sumado a lo expuesto en el primer cargo, el Tribunal concluye que la declaración del testigo no es suficiente para acreditar la autoría de la agresión, puesto que ya existe un prejuicio de que el testigo no puede recordar lo ocurrido, y por estar tomado no podría dar cuenta de lo que pasó.

Cuando a ello se le aúna el hecho de que el *ad quem* llega a contradicciones que realmente no se presentan, lleva a que la conclusión sea que debía prevalecer la presunción de inocencia en cabeza del acusado. Ello ocurre al haber llevado a que el raciocinio empleado en la valoración de la prueba de mi representado, haya sido contraria a la verdad procesal, según se ha visto.

Lo expuesto aquí, por supuesto, deberá ser valorado de la mano de lo expuesto en el correspondiente cargo de la demanda de casación.


I. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Sírvase CASAR la sentencia dictada por el *ad quem*, en los términos consignados en la demanda de casación por la prosperidad de los dos cargos propuestos.
- 2) Sírvase, en sede de instancia, CONFIRMAR la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado 25 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

En los anteriores términos dejo formulados los alegatos de sustentación de la demanda de casación Remito al Despacho del Honorable Magistrado Ponente para lo de su competencia.

Cordialmente,



JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND
C.C. 80'083.468 de Bogotá D.C.
T.P. 152.364 del C. S. de la Judicatura